

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril veintiuno (21) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvasse a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira Abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

SUCESION INTESTADA.

Demandante: JOSEFINA HERRERA BARROS Y OTROS.

Causantes: ALVARO LUIS BARROS ARIZA

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00106-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora JOSEFINA HERRERA BARROS Y OTROS, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 488 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 del 2020:

1. En los poderes emitidos por los señores Álvaro Rafael, Juan Carlos, Roger Francisco, Ariel Alberto, Luis Ramón, Fredy Enrique Barros Herrera y la señora Josefina Herrera de Barros, se evidencia que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
2. Estudiada la demanda se observa que la misma en la relación de los inmuebles no se cumple lo establecido en el artículo 444 numeral 4 del C.G del P el cual establece:

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

Numeral 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(Art.489 Numeral 6 del C.G del P.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral:

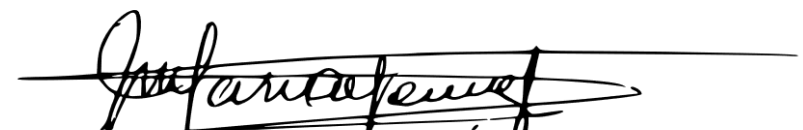
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de SUCESION INSTESTADA, promovida por la señora JOSEFINA HERRERA BARROS Y OTROS, por medio de apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

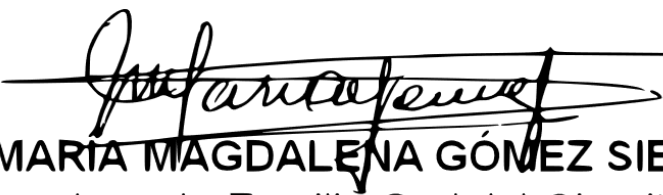
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JOSE GREGORIO MEJIA HERRERA para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de señora JOSEFINA HERRERA BARROS Y OTROS.

NOTIFIQUESE



MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito



MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito